

## Quaderno

Ley.lxv,

Orosí por quanto somos informados que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y otros bazedores o nuestras rentas hazé y acostumbran hacer fraudes y colusiones en ellas, poniendo por condicion, y baziendo pregonar que qlquier que arrendare las dichas rentas por menor, pague de derechos de mas del precio en que las pusieren cierta quantia de maravedis con cada millar, y algunas gallinas y otras cosas; excepto algunas personas quando hazen las rentas por menor; para que sean francos de alcaualas de lo que compraren y vendieren; o q no entre en el arrendamiento para arrendar su alcauala por otra parte; lo qual es en gran desseruicio nro y diminucion de las dichas nras rentas; porq algunos las dexá de pujar a causa de los dichos derechos y gallinas; y a causa de aceptar las tales personas; y de aquello no se hazé menció en el recaudo que de las dichas rentas hazen, ni junta el acrecētamiento con losotros maravedis que por la dicha renta han de dar, y a las dichas nras rentas viene diminuciō; y assi viene menguadas las copias de los nros escriuanos mayores de rentas; por lo qual los nuestros contadores mayores arriendan por mayor las dichas rentas a menor precio de lo que valieron, o pudieró valer el año ante passado; co los dichos derechos y gallinas por no venir en las dichas copias, y por no entrar todos en el arrēdamiento. Pero ende defendemos y mandamos q ningn ni algunos arrendadores, ni recaudadores, ni bazedores de rentas no sean osados de poner, ni pongan este año de nouenta y dos, ni dende en adelante las tales condiciones, ni aceptaciones de personas en las dichas alcaualas, ni en otras nuestras rentas, ni reciban maravedis algunos, ni gallinas, ni otras cosas publica ni secretamente, directe ni indirecte de mas y allende del precio principal; porque publicamente arrendaren en las dichas nuestras rentas por ante el escriuano dellas; antes pongan y assienten todo el precio porque arrendaren la tal renta en vn recaudo claramete, sin tener cosa secreta para si, ni antes de arrendar las dichas rentas saquen partido alguno o alcauala de persona, o personas algunas; so pena que el q las dichas cōdiciones pusiere y vsare de aqui adelante y pidiere y lleue qualesquier maravedis, y gallinas, y otras cosas de los dichos arrendadores, y que las dichas rentas q arrendare de mas y allēde del dicho precio principal puesto ante el dicho escriuano de rentas en la manera q dicho es, que pague por el mismo hecho las setenas de todo lo q assi lleuo o ygualo encubiertamente, o accepto. De mas q la tal aceptacion de personas, o partido, o yguala sea en si ninguna y toda via se incluya so el arrēdamiento; y que las cinco partes desta pena sean para la nuestra camara; y las otras dos partes para la parte que lo denúciare; tanto que no sea de los arrendadores, y otras personas que cipieró en el fraude. Y porque podria ser q este fraude se hiziese encubiertamente; mandamos que para en este caso el testimonio y cōfession de tres, o alomenos de dos personas, aunq sean los mismos arrendadores menores de vn tiēpo de diuersos q pticipare en el dicho fraude hagā se, y puança ciplida cōtra el dicho arrendador y recaudador mayor, o receptor con quiē se hizo; y que por sola deposicion y confession de aquellos sea cōdenado el q assi hiziere el dicho fraude. Pero si el recaudador hiziere prouar lo cōtrario, y que en aquello no oua fraude ni encubierta, y lo prouare q sea libre desta pena; y pague el arrendador menor lo que el arrendador mayor auia de pagar, si lo prouara el menor; y esta misma pena aya el arrendador menor que hiziere este fraude si no lo descubriere.

Ley.lxvi.

Orosí que el arrendador mayor que arrendare algunas rentas por menudo de arcebispado, o obispado, o merindad, o lacada, o comarca, o partido donde fuere arrendador y recaudador mayor, que sobre el precio en que fueren puestas sean tenidos

